

... Carrera, Derecho. Asignatura, Derecho Procesal II. Título, Procesos de Filiación, Segunda Parte. Autor, José Tomé Paule. Fecha de grabación, 6 de octubre de 1983. Fecha de emisión, 16 de noviembre de 1983. Tiene especial trascendencia en esta materia.

Hoy nos vamos a dedicar al procedimiento. El procedimiento por el que han de ventilarse todas estas cuestiones es, por expresa indicación del párrafo tercero del artículo 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el del juicio ordinario de mayor cuantía. Por lo tanto, en este procedimiento hablan de cumplirse los trámites normales de este tipo de proceso, más unas ciertas especialidades que vamos a analizar. Los trámites normales, como ustedes recordarán, son que el proceso comienza por demanda, hay una resolución de los jueces que admite la misma, se acuerda al emplazamiento del demandado, el demandado comparece valiéndose de abogado y procurador. Una vez comparecido se le concede un plazo para que conteste a la demanda, después hay otros nuevos escritos que se conocen con el nombre de réplica y dúplica, con lo cual termina la fase de alegaciones en este tipo de... ..procedimiento. Se entra a la segunda fase que como también...

recordarán, tiene dos periodos, un periodo de proposición de prueba y un periodo de práctica de prueba. Finalmente, existe una fase de conclusiones que normalmente son conclusiones escritas, aunque la ley admite la posibilidad de que esta conclusión se haga oral. Una vez concluida esta fase, se dicta sentencia contra la que cabe recurso de apelación, que es visto por la audiencia territorial correspondiente, y contra la sentencia que este tribunal diste cabe recurso de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo. Como especialidades de este juicio de mayor cuantía, por cambio de ventilarse las cuestiones de filiación, cabe señalar las siguientes. En primer lugar, no se precisa del acto de conciliación. Esta es una doctrina comúnmente sentada pese al silencio legislativo y que se basa en la inadmisibilidad de los acuerdos conciliatorios en esta materia, por lo que harían inútil el acto e improcedente su exigencia. Por tanto, pues, en los procesos de filiación, se puede ver que la ley admite la posibilidad de que la ley de la justicia se haga oral.

filiación no es preceptivo el acto de conciliación. Hemos de señalar que la conciliación va a ser objeto de una profunda modificación en la próxima reforma de la ley de enjuiciamiento civil, pero aún en estos momentos se puede afirmar de que no es precisa la conciliación en los procesos de filiación. La demanda debe redactarse en la forma ordinaria, es decir, cumpliendo los requisitos del artículo 524 de la ley de enjuiciamiento civil, que como ustedes recordarán consistían en el encabezamiento en el cual se indica en primer lugar el órgano al que se dirige, el nombre del actor con la indicación de su procurador, con todas las circunstancias personales que se sepan del demandado. Después en párrafos numerados se indican los hechos, los fundamentos de derecho, es necesario también indicar la acción que se ejercita y finalmente la demanda termina con el suplico. El artículo 524 de la ley de enjuiciamiento civil es el único artículo que se formula en el tribunal.

La demanda es preceptiva a la intervención de abogados y procuradores por la aplicación de las normas generales que regulan la intervención de estos profesionales. Sin embargo, esta demanda tiene una importante especialidad, ya que el juez no admitirá la demanda si con ella no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funde, según dice el artículo 127, segundo del Código Civil, modificado por la ley con que comentamos. Esta es una innovación importante que no solo ha de basarse en la delicadeza de las cuestiones que puedan tratarse en estos procedimientos, sino, como han puesto de relieve algunos futuros, con el fin de evitar posibles chantajes detectados en otros países. El artículo 127, segundo del Código Civil, exige, como hemos indicado, un principio de prueba de los hechos en que se funde. No se exige, por tanto, una prueba plena. Basta simplemente con un principio de prueba. Un principio de prueba que, lógicamente, ha de ser valorado libremente por el juez. Al exigir el código...

que el principio de prueba se presente con la demanda se alude, sin duda alguna, a pruebas preconstituidas que pueden ser documentales, tanto públicos como privados, documentos nacionales o documentos extranjeros o a informes de peritos. En principio, la prueba testifical parece de imposible utilización, al no haberse previsto por el legislador una fase previa para su práctica, tal como ocurre, por ejemplo, en el proceso interdictal. En cambio, la declaración de terceros hecha ante notario o de cualquier otra forma fehaciente sí que reúne los requisitos exigidos por el legislador, pues el acta donde se recogen tales manifestaciones ya puede ser presentada con la demanda. La confesión del demandado sí que puede constituir ese principio de prueba exigido por el artículo 127. Esta confesión puede haberse hecho fuera del proceso por el propio demandado, pero también podría obtenerse dentro del proceso al amparo del número primero del artículo 490. El artículo 490 es el artículo 997 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

a base de una interpretación amplia de este precepto. Un efecto importante de la admisión de la demanda, una vez admitida, es que mientras dure el procedimiento por el que se impune la filiación, el juez adoptará las medidas de protección oportunas sobre la persona y bienes del sometido a la potestad del que aparece como progenitor, y el de que, reclamada judicialmente la filiación, el juez podrá acordar alimentos provisionales a cargo del demandado y, en su caso, las medidas de protección a que se refiere el párrafo anterior. Esto lo establece el artículo 128 en su nueva redacción del Código Civil. Se trata, pues, de auténticas medidas cautelares de carácter personal, cuya adopción se deja a la libertad del juez que determinará el tipo concreto de medida que proceda para cada caso. La eliminación de los alimentos provisionales en el párrafo primero del artículo 128 en las acciones de impugnación de la filiación no supone que el demandado quede exento de la filiación.

la misma, pues los efectos de la impugnación no se producen hasta la firmeza de la sentencia. En caso de incumplimiento de este deber, el juez podrá, en la forma preceptuada por el artículo 158 del Código Civil, decretar las medidas cautelares convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo. La materia probatoria tiene especialidades importantísimas en este tipo de procesos. Como ha señalado Prieto Castro, ha de aspirarse en cualquier proceso de filiación a la averiguación de la verdad histórica de los hechos y, por tanto, han de excluirse las normas de prueba legal y las actitudes y ficciones que pudieran conspirar contra el logro de aquella verdad y, en consecuencia, la confesión como medio de prueba formal, la admisión de hechos, la ficta confesión no son instrumentos aptos para crear estados fácticos indiscutibles, no se pueden hacer. No se puede hacer. No se puede hacer. No siendo siempre aplicable el principio de reparación.

...de la carga de la prueba. Pero en esta materia, la nueva redacción del Código Civil... ..ha introducido innovaciones fundamentales... ..al disponer en su artículo 127... ..que en los juicios sobre filiación... ..será admisible la investigación de la paternidad... ..y de la maternidad mediante toda clase de pruebas... ..incluidas las biológicas. Estableciéndose, por otra parte, en el artículo 136... ..que aunque no haya prueba directa de la generación o del parto... ..podrá declararse la filiación que resulte... ..del reconocimiento expreso o tácito... ..de la posesión de Estado... ..de la convivencia con la madre en la época de la gestación... ..o de otros hechos de los que se infiera la filiación de modo análogo. En relación con la llamada investigación biológica... ..de la paternidad o maternidad... ..que ha producido interesante bibliografía, como es sabido... ..nuestro Tribunal Supremo... ..había rechazado en sentencia de 3 de marzo de 1931...

que la consideró impertinente en un caso de filiación natural y en sentencia de 24 de enero de 1947 que en un supuesto de filiación legítima la consideró contraria al criterio que preside la fijación de presunciones adoptadas por el legislador. Ahora, no sólo admite esta investigación sino que para la misma permite el uso de toda clase de pruebas incluidas las biológicas con lo que puede plantearse el problema de si con esta finalidad puede usarse pruebas no admitidas por nuestras leyes procesales tales como cintas grabadas, películas, detectores de mentiras, narcoanálisis y cualquier otro medio moderno de averiguación de la verdad proscritos en el proceso penal. La solución ha de ser negativa pues el uso de cualquiera de estos medios atentaría a los derechos que la Constitución reconoce a todos los españoles. Nuestro código admite esta investigación en los juicios sobre filiación a los que se refiere el capítulo...

III del nuevo título V del libro I del Código Civil, o sea, tanto en los procesos de reclamación de la filiación como en los de impugnación de la paternidad o de la maternidad, sin que tal admisibilidad pueda extenderse, al menos por el momento, al proceso penal. Pero las pruebas biológicas de investigación, aun aceptando las modernas doctrinas que le asignan un alto índice de credibilidad, presentan serios problemas en el orden procesal y que deberán ser previstos en los nuevos textos que se nos anuncian, tales como la determinación de si el juez de oficio puede ordenarlas o, en otro caso, qué parte es la legitimada para pedir las, qué actitudes habrán de adaptarse ante la negativa de uno de los interesados a las pruebas de sangre o de más reconocimientos y análisis precisos para su elaboración, si en la práctica de la misma ha de intervenir necesariamente el médico forense, si ha de exigirse una especialización en los peritos, etc. Porque la naturaleza debería ser una de las pruebas.

es indiscutiblemente pericial y por ello la libertad de apreciación del juez debe mantenerse en todo caso. Como se le apuntaba hace unos momentos, el problema de la investigación biológica de la paternidad ha originado abundante bibliografía. Como más fácil de consultar, les cito a ustedes la obra de Casals Col de Carrera, La investigación de la paternidad natural en el derecho civil de Cataluña, publicada por la revista del Instituto de Derecho Comparado, año 1966. La obra del magistrado señor Castro Pérez, La investigación de la paternidad y las modernas orientaciones biológicas, publicada en la revista general de

legislación y jurisprudencia de 1944. La obra del mismo autor, La prueba de los grupos sanguíneos en la investigación y desconocimiento de la paternidad y finalmente la conocida del profesor Fairen sobre la investigación biológica de la paternidad y su valor desde el punto de vista de la investigación biológica. La obra de Casals Col de Carrera, La investigación de la paternidad y los grupos sanguíneos

que fue publicado en el Anuario de Derecho Civil del año 1967. Pero pese al reconocimiento y la admisión que el legislador español hace de estas pruebas biológicas de investigación de la paternidad o de la inmaternidad, es necesario sentar como principios, en primer lugar, que no hay una existencia absoluta sobre la misma. Pues si bien los autores suelen afirmar que la negativa sí es perfectamente admisible, es decir, que se puede decir que una persona determinada no es padre de un menor, en cambio la afirmativa es de más difícil justificación y también tiene un problema gordo, aparte de su costo, pues muchas veces las pruebas consisten en análisis médicos que pueden ser peligrosos para algún tipo de las personas que vayan a ser sometidos a ellas. En el artículo 135 se alude a la prueba de presunciones con la lógica, de las dificultades normales para la prueba directa de la muerte.

la generación, dificultades superiores a las que normalmente surgirán en materia de pruebas del parto. Se trata aquí de una auténtica presunción concebida como un juicio de probabilidad, presunción judicial juristantum, pues admite pruebas en contrario. El que tenga interés en conocer más profundamente la materia de presunciones puede estudiar la magnífica monografía del profesor Carreras, naturaleza jurídica y tratamiento de las presunciones, publicada en los estudios de derecho procesal o también la obra de Rivero sobre la presunción de la paternidad legítima, que se refiere más concretamente al problema que ahora estamos estudiando. El ejercicio de la acción de reclamación, conforme a los artículos anteriores por el hijo o el progenitor, dice el artículo 134 del Código Civil, permitirá en todo caso la impugnación. La impugnación de la filiación contradictoria.

Se admite aquí la posibilidad de acumular en la misma demanda a la acción de reclamación de la filiación la acción de impugnación de filiación contradictoria, lo que permite el ejercicio simultáneo de ambas acciones. Pero conviene destacar, primero, que esta posibilidad únicamente se admite cuando se ejercite como acción principal una acción de reclamación de la filiación, tanto matrimonial como no matrimonial, con o sin la constante posesión de Estado. Segundo, que sólo puede utilizar este derecho el hijo o el progenitor, no las restantes personas que puedan estar legitimadas, incluidos los propios herederos. La doctrina es unánime en que en este proceso no producen sus efectos característicos ni el allanamiento, ni la transacción, ni la renuncia a la acción, ni el sometimiento a árbitros, dada la materia de interés público a que pertenecen estas cuestiones. En cambio, el desistimiento y la caducidad... producen plenamente todos.

sus efectos procesales. La ejecución de las sentencias firmes recaídas en estos procesos suele calificarse de simple, ya que por lo general consistirá en la inscripción en los correspondientes registros. En este sentido se inspira el profesor Ramos en su reciente obra sobre derecho procesal civil, aunque para algún sector doctrinal la sentencia que estima la acción constitutiva no constituye título ejecutivo por no contener una condena, pues la anotación o cancelación en el registro civil no es un efecto ejecutivo, sino documento del efecto constitutivo mismo. El efecto más característico de estos procesos es que la cosa juzgada afecta a terceros aunque no hubieren litigado, conforme expresa el artículo 1252 del Código Civil, y por ello no podrá reclamarse una filiación que contradiga otra determinada en virtud de sentencia, tal como prescribe el artículo 134 del Código Civil, precepto que afecta tanto a terceros como a terceros. Casi todos los grados de dificultad de un death penalty que existen,, del experiencesDa Musica no han sido considerados significativos, pero es porque las características harán promocionarlo de forma permanente. Las características del haber LOL alpecario y las doctores nos aseguran que cuandoверху tablespoon les escapamos dejados, que esta desigualdad California es una tracta pasiva o serán ejemplarias debidas probatomas que sólo funcionan en pe motivandose Turkey rú etl B.

como a los intervinientes en el proceso en que dicha sentencia se dictó. Y, lógicamente, tampoco podrá volverse a impugnar la paternidad cuando la impugnación fue rechazada en otro proceso. Por otra parte, primero, la sentencia firme es un medio legal de determinación de la filiación, tanto matrimonial como no matrimonial. En este sentido se expresan los nuevos artículos 115 y 120 de nuestro Código Civil. Segundo, la sentencia firme produce efectos retroactivos respecto a la filiación, siempre que la retroactividad sea compatible con la naturaleza de los efectos y la ley no dispusiera lo contrario. Artículo 112 del Código Civil. Tercero, la sentencia firme es un medio que acredita la filiación. Artículo 113. Y cuarto, si la sentencia firme que declara la filiación se obtiene contra la oposición procesal del progenitor, éste queda excluido. El sentido de la patria potestad y demás funciones intuitivas.

y no ostentará derechos por ministerio de la ley respecto del hijo o de sus descendientes o en sus herencias. Esto lo dispone el nuevo artículo 111 del Código Civil, con lo que se viene a sancionar la aptitud del progenitor que pese a conocer el hecho determinante de la paternidad, se ha opuesto en el proceso. Gracias por ver el video.